



2026010060993

26/01/2026 10:59 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: ANA LUCIA ZAPATA OBREGON

CÉDULA DE IDENTIDAD EXTRANJERO: 28.029.948-0

DOMICILIO RECURRENTE: Calle San Ramón #681, Bosque San Carlos, Dpto. 107B,
Comuna de Coquimbo.

RECURRIDO: SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

RUT: 62.000.920-2

REPRESENTANTE: LUIS EDUARDO THAYER CORREA

DOMICILIO RECURRIDO: SAN ANTONIO 580, PISO 3, SANTIAGO

ACTO RECURRIDO: OMISIÓN ARBITRARIA EN PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD DE
RESIDENCIA DEFINITIVA.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **OTROSÍ:** ACOMPAÑA
DOCUMENTOS.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena

Maximiliano Benjamín Merino Toledo, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°19.424.573-4, domiciliado para estos efectos en Elicur 4042, comuna de Talcahuano, **en favor de doña Ana Lucia Zapata Obregon**, de nacionalidad argentina, de profesión enfermera, Cédula de Identidad para Extranjero N° 28.029.948-0 de 37 años de edad, domiciliada en Calle San Ramón #681, Bosque San Carlos, Dpto. 107B, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, a S.S. Iltma. con respeto digo:

Que, mediante esta presentación, y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer Recurso de Protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, representado por su Director Nacional, don **Luis Eduardo Thayer Correa**, ignoro profesión, ambos domiciliados en San Antonio N° 580, piso 3, comuna de Santiago, en razón de los actos arbitrarios e ilegales que han afectado, el cual se describirán, los que constituyen una privación y perturbación a los derechos constitucionales consagrados en nuestra carta magna en el artículo número **19 n°2 y 19 n°1**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 19.880, lo que se traduce en el hecho que la institución recurrida ha incurrido en una OMISIÓN, al no manifestarse en relación a la solicitud de **RESIDENCIA DEFINITIVA**, esto al no haber respuesta alguna, no obstante que la recurrente cumple con todos los requisitos para la

obtención del mismo, **solicitada con fecha 22 de noviembre de 2024**, el cual fue recepcionada correctamente, por lo cual solicito desde ya de manera imperiosa que se adopten las medidas pertinentes que US. Ilustrísima juzgue y estime necesarias a efectos de restaurar el imperio del derecho, y asegurar la debida protección, y que se condene a la recurrida, **con expresa condena en costas**.

PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DE PLAZO

La presentación del presente recurso de protección se hace dentro del plazo establecido por el auto acordado respectivo, dado que la omisión, y en consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente **se mantiene hasta la fecha, de forma vigente y permanente, en consecuencia, renovándose mes a mes**.

En fallo ROL N°67873-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando octavo, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 señala: *"debe desestimarse la alegación de extemporaneidad (...), porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el recurrido, **continúa vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados.**"*

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que, la recurrente de 37 años, y nacionalidad argentina ingresó a Chile con fecha 31 de diciembre de 2021 por el aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, junto a su cónyuge don **Juan Carlos Jativa Martínez**, de nacionalidad ecuatoriana, y sus dos hijos menores de edad, de nombres Ana y Luis, de actuales 12 y 17 años respectivamente, quienes actualmente cursan sus estudios y cuentan con sus visados en regla. La familia de la recurrente se ha establecido en la ciudad de Coquimbo, demostrando un claro ánimo de residir y desarrollar su proyecto de vida en nuestro país.
2. Mi representada es de profesión enfermera, con su título debidamente convalidado en Chile. Desde hace dos años ejerce su profesión en el Hospital Regional de Coquimbo bajo la modalidad de boletas de honorarios, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones tributarias mediante la respectiva declaración de impuestos. Su cónyuge, por su parte, posee un trabajo estable en una institución educativa. Lo anterior da cuenta de un arraigo social, familiar y laboral efectivo y demostrable.
3. En cumplimiento de la normativa vigente, y con la antelación debida, con fecha **22 de noviembre de 2024**, mi representada presentó su respectiva solicitud de **Residencia Definitiva** ante el Servicio recurrido, adjuntando todos los documentos que en dicha

oportunidad fueron requeridos, con sus formalidades requeridas, y asignándose el número de solicitud o **ID:71867902**. Es menester hacer presente a su S.S. Ilustrísima que la recurrente hizo pago de los derechos, tal como lo pide la norma para la solicitud de autos, todo esto a través del portal de pagos de la Tesorería General de la República. Lo pagado fue la suma de \$131.660. Se acompaña comprobante de pago en Otrosí.

4. Desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo han transcurrido **más de nueve meses**, excediendo con creces el plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Durante este largo período, la solicitud se ha mantenido estancada, sin que exista un pronunciamiento terminal por parte del Servicio Nacional de Migraciones.
5. Resulta relevante hacer presente a su Señoría Ilustrísima, y es que la recurrente ha solicitado anteriormente la visa (residencia temporal), previo estudio y análisis que realiza el Servicio recurrido, en el cual los antecedentes respectivos, tanto personales, laborales y de arraigo han sido objeto de revisión y aprobación (N°505034 Estampado electrónico), lo cual hace aún mas injustificable la excesiva demora en el que no le dan termino al procedimiento administrativo. De hecho, se le otorga su carnet de identidad para extranjeros por el servicio respectivo. Se acompaña documentos señalados en Otrosí.
6. Esta omisión ha generado un estado de incertidumbre y graves perjuicios en la vida de mi representada y su familia, tal como se señalará. La cédula de identidad para extranjeros tanto de mi representada como la de su cónyuge **venció el pasado 25 de diciembre de 2024**. Esta situación de irregularidad documental sobrevenida, producto exclusivo de la inacción de la recurrida, le ha traído las siguientes consecuencias:
 - No ha podido renovar su licencia de conducir, la cual es de origen argentino, impidiéndole realizar un trámite fundamental para su autonomía y la de su familia, causándole perjuicios y gastos económico que podría evitar naturalmente.
 - Ha visto limitado su acceso al sistema financiero, particularmente al negársele la posibilidad de optar a créditos hipotecarios, de consumo y optar a tarjetas de crédito, lo que restringe su capacidad de gestión económica familiar, impidiendo el máximo desarrollo material y espiritual posible tal como lo contempla nuestra carta fundamental, y por lo demás pudiendo hacerlo, dada su situación económica estable y sólida.
 - La falta de certeza sobre su estatus migratorio le genera un estado de angustia y zozobra permanente, entre otras razones por la incertidumbre y riesgo para mantener obligaciones adquiridas a largo plazo y que son vitales (contrato arriendo), que afecta naturalmente su integridad psíquica y la estabilidad de su núcleo familiar, siendo tema recurrente en su hogar.

7. Este trato ilegal y arbitrario por parte del servicio nacional de migraciones - a mayor abundamiento- provoca que al no contar con RUT, no puede esta recurrente acceder y someterse a situaciones cotidianas, y de salud, según lo descrito previamente.
8. Asimismo, para realizar algún tipo de acción donde requiere identificarse se le manifiesta de forma verbal que debe contar con RUT para realizar cualquier tipo de tramitación, imposibilitando su libre ejercicio ante cualquier institución al que recurre, lo cual genera una situación de afectación y vulneración antes las limitaciones que trae al no tener resuelta su solicitud, que si bien es cierto, el contar con una solicitud de visa en tramitación mantiene en estado regular dentro del país, no es menos cierto que en un sentido pragmático no corresponde a la realidad de quien se encuentra en esta situación que afecta derechos fundamentales para un libre desarrollo y desempeño, que lamentablemente se lo han hecho valer entidades bancarias, comerciales, entre otros, lo que le impide el ejercicio de un sinnúmero de actos civiles.
9. Por lo expresado su señoría Iltma., es claro conforme a derecho que se cumplen todos los requisitos para que se tramite y sé termine al procedimiento respectivo de la residencia definitiva para la recurrente, lo que hace más gravoso la omisión por parte del ente recurrido en relación a pronunciarse a la solicitud indicada, y más aun teniendo presente que anteriormente ya se le había otorgado residencia temporal.
10. La interposición de la presente acción constitucional es de ultima ratio para la recurrente, dado que se hace necesario que el ente recurrido **ha demorado más de 9 meses**, y a través de esta vía judicial es justamente la vía más idónea para exigir que se reestablezca el imperio del derecho.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO (LA OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA)

La omisión señalada lesiona la igualdad ante la Ley consagrado en el **Artículo 19 N°2** de la Carta Fundamental, dado que no existe razón atendible que justifique que no se proceda respecto del modo que regula la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos. La conducta omisiva del Servicio Nacional de Migraciones discrimina arbitrariamente a la recurrente respecto de otras personas, que en su misma situación, han podido tramitar sus permisos de Residencia definitiva sin trabas ni dilaciones, obteniendo información acerca del estado de sus solicitudes, y han recibido una respuesta oportuna a las mismas, vulnerándose en este caso la garantía constitucional establecida en el numeral 2 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. En línea de lo anterior, la dilación excesiva del Servicio Nacional de Migraciones en orden a resolver la solicitud de residencia definitiva de la recurrente deviene en ilegal

siendo que ha infringido lo dispuesto en los artículos 4, 7, 17 literal a) y 27 de **Ley N°19.880**, y arbitraria dado que no se ha pronunciado en un plazo razonable, artículos (4, 7, 9 y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado) que consagran el Principio de Celeridad, esto es, que el procedimiento sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Añade dicha norma, que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior para efectos de evitar procedimientos dilatorios. También se debe tener presente el principio conclusivo consagrado en el Art.8 de la Ley 19.880, que establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración se pronuncie sobre la cuestión de fondo y exprese su voluntad a través de una decisión que resuelva el asunto de que se trate.

Por su parte, el inciso artículo 37 de la Ley N°21.325 dispone que "Las Solicitudes de residencia temporal o DEFINITIVA deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El servicio deberá informar el estado de tramitación de las solicitudes cada sesenta días hábiles, mediante los mecanismos que señale el reglamento...".

Por otro lado, el Artículo 27 de la ley 19.880 señala expresamente: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".

Habiendo entrado en vigencia la Ley N°21.325, del 12 de febrero del año 2022, resulta aplicable el plazo establecido en beneficio de los solicitantes, el cual no se ha cumplido en el caso de autos, toda vez que no existe ningún tipo de avance, información ni pronunciamiento sobre la solicitud de Residencia definitiva planteada.

No obstante lo anterior, la administración ha desconocido y vulnerado los principios de celeridad, así como el principio conclusivo y de economía procedimental.

Asimismo, recordar el mensaje de la ley de Bases, respecto al establecimiento de un plazo del proceso administrativo que señala: "Por mucho que estén reguladas las etapas que lo componen, un procedimiento sin plazos, no funciona. En efecto, mediante los plazos se logra fijar un límite temporal a las distintas etapas o a los diferentes trámites por los que pasa un acto administrativo antes de surgir al mundo del derecho" ... "El proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento. Apunta, en consecuencia, a poner plazos a los

procedimientos que no lo tienen". Como se puede observar, el proyecto de esta ley buscaba solucionar justamente los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas.

Las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte de la recurrida en el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta a la solicitud de residencia definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2024.

El derecho a la integridad psíquica de la persona (19n°1 Carta Fundamental).

Esta garantía constitucional no solo protege a la persona de agresiones directas, sino también de toda acción u omisión del Estado que le genere un padecimiento psicológico evitable e injustificado. En el presente caso, la omisión de la recurrida de resolver en un plazo razonable ha sometido a mi representada a un **estado de incertidumbre que sobrepasa la simple molestia, transformándose en una fuente de angustia y estrés crónico.**

La indefinición de su estatus migratorio la sitúa en un limbo jurídico que le impide proyectar con seguridad su futuro y el de su familia, frustrando su proyecto de vida en Chile, país que ha elegido para residir y al que aporta con su trabajo y el de su cónyuge. Esta situación de zozobra permanente, que se extiende ya por más de nueve meses, constituye una afectación directa, real y presente a su integridad psíquica, pues nadie puede desarrollar su vida en plenitud bajo la amenaza constante de una indefinición que paraliza aspectos tan esenciales como el acceso al crédito, la renovación de una licencia de conducir o la simple tranquilidad de saberse plenamente integrado a la sociedad. La paz y seguridad mental de mi representada se ven, por tanto, directamente menoscabadas por la inacción de la recurrida.

JURISPRUDENCIA

Excelentísima Corte Suprema ha manifestado recientemente en Rol N°9259-2025:

***Cuarto:** "Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente".*

Asimismo, la Corte Suprema manifestó en causa Rol N° 4870-2025:

"Tercero: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de nacionalización, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020)".

En esa línea, recientemente la Excm. Corte suprema revocó sentencia, en causa Rol N°19.859-2025, señalando lo siguiente:

Cuarto: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitud, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

En fallo reciente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca (Rol N°224-2024), ha dictado:

OCTAVO: *Que los elementos de convicción que preceden, dan cuenta que existe una solicitud de permanencia definitiva en tramitación desde el 21 de mayo de 2023, lo que demuestra que se ha dilatado la gestión administrativa que interesa a la recurrente, por más de un año a la fecha, vulnerando los principios y plazo previstos, en especial, en los artículos 4 , 7 , 8 y 27 de la Ley 19.880, sin que exista, de parte del órgano facultado para ello, la expedición de una resolución definitiva que resuelva la situación del peticionario, **omisión que no se ajusta a la normativa citada** y, además, **resulta arbitraria por no existir razones suficientes que justifiquen la demora en la decisión del asunto sometido a su conocimiento, despegándose del trato igualitario que debe otorgarse a los administrados, con el perjuicio natural que ello les origina al no contar con la solemnidad que les dé la certeza necesaria que, como extranjeros, deben tener sobre la solicitud para residir permanentemente en Chile**, vulnerándose con ello, únicamente, la garantía individual del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que debe acogerse lo impetrado en esta acción constitucional.*

En tanto esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en causa Rol N°5266-2024 ha dictaminado:

Segundo: Que, de la documentación acompañada por la parte recurrente y lo informado por el Servicio se advierte que si bien la solicitud del actor está en trámite, no es menos cierto que **ha existido una dilación excesiva en su tramitación si se considera su fecha de inicio-, lo que permite concluir que la autoridad administrativa ha infringido los artículos 7 y 27 de la Ley N19.880 y, como consecuencia de aquello, lo dispuesto en la garantía constitucional del artículo 19 N 2 de la Constitución Política de la República, al realizarse por un órgano de la Administración del Estado, una discriminación arbitraria e ilegal en la tramitación de la residencia temporal requerida por el recurrente, en relación con otros interesados quienes han obtenido respuesta oportuna, razones por las cuales se acoger la presente acción.**

En otro fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica

(Protección-577- 2021), se ha señalado que el no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.880 importa una vulneración a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución:

Quinto: Que, consta que la recurrente el pasado 1 de julio acompañó comprobante de pago de los referidos derechos por la suma de \$84.143, lo que no obsta a concluir que la recurrida no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que contempla un plazo máximo de seis meses en que los órganos de la Administración deben pronunciarse respecto de las solicitudes que presenten los administrados, el que debe computarse desde la fecha en que se inicia el procedimiento, que en la especie ocurrió el 20 de febrero de 2020, lo que importa una vulneración a la garantía constitucional contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al no haber resuelto oportunamente la referida petición, en desmedro de la recurrente.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado respectivo;

PIDO A S.S. ILTMA.:

- Tener por interpuesto Recurso de Protección en favor de doña **Ana Lucia Zapata Obregon** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, y declararlo admisible.
- Solicitar informe a la recurrida, instruyéndole a evacuarlo en el más breve plazo.
- En definitiva, acoger la presente acción constitucional, declarando que la omisión de la

recurrida es arbitraria e ilegal y, en consecuencia, ordenar al Servicio Nacional de Migraciones que, en un plazo breve y perentorio que S.S. Iltma. estime pertinente, **se pronuncie fundadamente sobre la solicitud de Residencia Definitiva -y se le otorgue-**, presentada por mi representada con fecha 22 de noviembre de 2024, poniendo fin al procedimiento administrativo.

-Con expresa condena en costas.

OTROSÍ: Pido a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente:

1. Comprobante de envío de Solicitud de Residencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2024.
2. Antecedentes penales apostillado, de fecha 23 octubre de 2024.
3. Boleta Honorarios de la recurrente, de fecha 4 septiembre de 2025.
4. Declaración Jurada inicio de actividades de la recurrente, de fecha 16 julio de 2023.
5. Contrato trabajo honorarios recurrente.
6. Contrato arriendo de la recurrente, de fecha 17 de agosto de 2023.
7. Certificado de matrimonio recurrente.
8. Certificados alumno regular hijos recurrente.
9. Pasaporte recurrente.
10. Cédula de Identidad para Extranjero (vencida) de la recurrente.
11. Título profesional de enfermera, de fecha 26 abril de 2021.
12. Tarjeta única migratoria, de fecha 31 de diciembre de 2021.
13. Pago derechos al ente recurrido, de fecha 10 febrero de 2025.
14. Liquidación sueldo cónyuge recurrente, de Agosto de 2025.

sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41742-2025



relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre



Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en



que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento."*



de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta



que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una



medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo



Santiago, siete de enero de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Juan Carlos Espinosa Rojas, la Fiscal Judicial señora Pilar Aravena Gómez y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.-

En La Serena, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.




Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1625-2025 (Protección) .-


Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de octubre de dos mil veinticinco
10:43 UTC-3


Pilar Eugenia Aravena Gómez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de octubre de dos mil veinticinco
10:29 UTC-3


Jorge Alejandro Fonseca Dittus
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de octubre de dos mil veinticinco
10:29 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 del mismo cuerpo legal, define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

SEXTO: Que, de esta manera, teniendo presente que, desde el ingreso de la petición y encontrándose en etapa de tramitación, no se vislumbra, en la actualidad, una dilación excesiva ni algún acto u omisión que pueda calificarse como ilegal o arbitraria y que, en consecuencia, conculque la garantía constitucional de igualdad ante la ley o la integridad física o psíquica, verificándose márgenes procedimentales de extensión regulares, con especial atención en que se invoca un requerimiento que, además es discrecional, por lo que la acción intentada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de **ANA LUCÍA ZAPATA OBREGON**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 38 y 45 de la Ley de Migración y Extranjería, como también en su artículo 43, conforme a los cuales la residencia regular se acredita con el Certificado de Residencia en trámite.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de dicha autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de residencia definitiva presentada, lo cual califica el recurrente de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHC

certificados alumno regular hijos recurrente; Pasaporte recurrente; cédula de Identidad para Extranjero (vencida) de la recurrente; título profesional de enfermera, de 26 abril de 2021; tarjeta única migratoria, de 31 de diciembre de 2021; pago derechos al ente recurrido, de 10 febrero de 2025; y liquidación sueldo cónyuge recurrente, de agosto de 2025.

SEGUNDO: Que, a folio 4 compareció la recurrida SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, solicitando el rechazo de la acción.

Informa que, el 22 de noviembre de 2024, la recurrente solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones el beneficio migratorio de residencia definitiva, y con esa misma fecha pasa a etapa de análisis. Luego el 03 de enero de 2025 se solicitan documentos adicionales, y el 04 de febrero de 2025 la solicitud pasa a pago de derechos, cumplido lo anterior el 10 de febrero de 2025 se solicitan documentos adicionales, y tras cumplir con lo solicitado el 24 de julio de 2025 pasa a etapa de revisión, y desde el 12 de agosto de 2025 la solicitud se encuentra en etapa de resolución.

Arguye que, ha habido un aumento exponencial de los movimientos migratorias al país, lo que ha significado un justificado y razonable retraso por parte de la autoridad migratoria en la resolución de este tipo de trámites que ha sido reconocido como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva, en los términos de artículo 27 de la Ley 19.880, además señala que el plazo de seis meses no es fatal.

En cuanto al beneficio de residencia definitiva, indica que el artículo 78 de la Ley de Migración y Extranjería la define, y a su turno el artículo 37 señala que es competencia del Servicio otorgar, prorrogar y revocar éstas.

Puntualiza que encontrándose en tramitación la solicitud de residencia definitiva de la parte recurrente, este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

incertidumbre y graves perjuicios como no poder renovar su licencia de conducir, se ha visto impedida de acceder al sistema financiero, todo lo cual la mantiene angustiada, a lo cual se añade no contar con un rol único tributario.

Señala que, las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido en el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta a la solicitud de residencia definitiva realizada, lo que ha infringido los artículos 4, 7, 17 letra a) y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo destacarse el artículo 7 y 27, al consagrar el Principio de Celeridad, esto es, que el procedimiento sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, y que, las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites, evitando tramites dilatorios.

Previas citas jurisprudenciales, solicita acoger la acción interpuesta, y ordenar a la recurrida que se pronuncie en un breve plazo sobre la solicitud de residencia definitiva, con condena en costas.

Acompaña a su presentación: comprobante de envío de Solicitud de Residencia Definitiva, de fecha 22 de noviembre de 2024; antecedentes penales apostillado, de 23 octubre de 2024; boleta Honorarios de la recurrente, de 4 septiembre de 2025; declaración Jurada inicio de actividades de la recurrente, de 16 julio de 2023; contrato trabajo honorarios recurrente; contrato arriendo de la recurrente, de 17 de agosto de 2023; certificado de matrimonio recurrente;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

Zapata Obregon, Ana Lucía
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°1625-2025

La Serena, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Maximiliano Merino Toledo en favor de doña **ANA LUCÍA ZAPATA OBREGON**, argentina, cédula nacional de identidad de extranjero N°28.029.948-0, domiciliada en calle San Ramón N°681, Bosque San Carlos, Coquimbo, interponiendo recurso de protección dirigido en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, por el acto ilegal y arbitrario en no emitir pronunciamiento sobre su solicitud de residencia definitiva realizada el 22 de noviembre de 2024, afectándose con ello sus derechos consagrados en el artículo 19 números 1 y 2 de la Constitución Política.

Expone que la recurrente ingresa al país el 31 de diciembre de 2021 por paso habilitado, junto a su cónyuge de nacionalidad ecuatoriana y sus dos hijos actualmente de 12 y 17 años, y se establecieron en Coquimbo con el propósito de residir y desarrollar su proyecto de vida. Añade que la extranjera es enfermera y trabaja en el Hospital Regional de Coquimbo, en modalidad boleta de honorarios, contando con arraigo social, familiar y laboral.

Señala que el 22 de noviembre de 2024 realizó su solicitud de residencia definitiva, y habiendo transcurrido más de nueve meses desde su presentación se ha excedido con creces del plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 27 de la Ley N°19.880. Indica que la omisión de la recurrida le ha ocasionado a la recurrente un estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFRBEZUHXC

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Gonzalo Ruz L., los ministros suplentes Sr. Roberto Contreras O. y el Sr. Hernán Crisosto G. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. Santiago, 07 de enero de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XBLXBTPXPWW

csa

La Serena, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Por recibidos los antecedentes.

Cumplase.

Comuníquese lo resuelto por esta Corte y por la Excma.
Corte Suprema.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1625-2025 Protección



Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de enero de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3



Pilar Eugenia Aravena Gómez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veinte de enero de dos mil veintiséis
12:27 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVXBRDNUSK


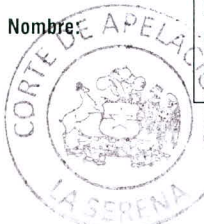
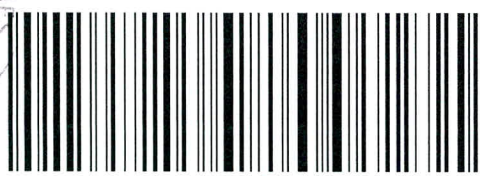
Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Juan Carlos Espinosa Rojas, la Fiscal Judicial doña Pilar Aravena Gómez y la abogada integrante señora Pia Bustos Fuentes. No firma la señora bustos por tener problemas computacionales con su firma digital. La Serena, veinte de enero de dos mil veintiséis.

En La Serena, a veinte de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVXBRDNUSK

		DOE	25						
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl		Origen: Razón Social:		Código Cliente: 503481 R.U.T. Cliente: 60301001-9			Guía Electrónica		
		REMITENTE Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO Comuna: LA SERENA País: CHILE Cód Postal: 1710106 Teléfono: 512429200		DESTINATARIO Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: ALAMEDA 1449 EDIFICIO SANTIAGO DOWNTOWN TORRE 2 AVENIDA LIBE Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód Postal: 8340518 Teléfono: 512429200					
Nombre:  Rut y Firma		Desc. contenido: N° Factura/Boleta: Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0		Referencia: 1625-2025-PROTECCION Factura Ref.: Observaciones:					
		 12583405187880094062837001			Peso(kg): 0.001		Volumen: 0.001		
				Encaminamiento: 12583405187		N° Envío: 880094062837		Bulto(s): 001	
Servicio a Clientes 6009502020 www.correos.cl		SDP 5	PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP/CUARTEL 1/33		